



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-1215/2021

ACTORA: IRMA CAROLINA
HUERTA LORETO

RESPONSABLES: COMISIÓN DE
JUSTICIA DEL CONSEJO
NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y OTRA

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

PROYECTISTAS: RAFAEL
ANDRÉS SCHLESKE COUTIÑO Y
JAILEEN HERNÁNDEZ RAMÍREZ

COLABORÓ: NATHANIEL RUIZ
DAVID

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; once de junio de dos mil veintiuno.

SENTENCIA relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por **Irma Carolina Huerta Loreto**,¹ por su propio derecho, como militante del Partido Acción Nacional² en Orizaba, Veracruz.

La actora controvierte en *per saltum* o salto de instancia la resolución de dieciocho de mayo, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, en el expediente CJ/JIN/128/2021, a través del cual, declaró infundados los agravios expuestos, y en consecuencia, declaró

¹ En adelante se le podrá mencionar como parte actora o promovente.

² En adelante podrá citársele como: PAN

la validez de la elección en lo que fue materia de impugnación; así como las resolución de los incidentes de incumplimiento de sentencia TEV-JDC-167/2021-INC-1 y acumulado, de primero de junio, mediante la cual el Tribunal Electoral de Veracruz,³ los consideró infundados y tuvo por cumplida la sentencia de cuatro de mayo, dictada en el expediente TEV-JDC-167/2021.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES.....	3
I. Contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio.....	7
CONSIDERANDO.....	8
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	8
SEGUNDO. Improcedencia.....	9
RESUELVE.....	15

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional **desecha de plano** la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Irma Carolina Huerta Loreto, dado que los actos impugnados se relacionan con una temática de la etapa de preparación de la elección, la cual ha adquirido definitividad al haberse celebrado la jornada electoral, por lo que se estima que se ha consumado de forma **irreparable**, de ahí que este órgano jurisdiccional se encuentre impedido para pronunciarse sobre la materia de impugnación.

³ En adelante tribunal local o TEV.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1215/2021

ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado por la actora y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. **Inicio del proceso electoral local.** El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral en el Estado de Veracruz, para la elección de diputaciones al Congreso estatal, así como de ediles de los Ayuntamientos.
2. **Convocatoria.** El cinco de enero de dos mil veintiuno,⁴ se publicó la convocatoria para participar en el proceso interno de selección de candidaturas para conformar planillas de las y los integrantes de diversos ayuntamientos que registrará el PAN con motivo del proceso electoral local 2020-2021, mismo que tuvo tres adendas el veinticuatro de enero y dos de febrero del año en curso.
3. **Registro de precandidaturas.** El siete de febrero siguiente se publicó el Acuerdo COE-152/2021 mediante el cual se declaró la procedencia de registros de precandidaturas a integrantes de planillas para Ayuntamientos en el Estado de Veracruz, con motivo del proceso interno de selección de candidaturas que registrará el PAN en el proceso electoral local de este año, misma que tuvo fe de erratas el ocho de febrero por cuanto hace al registro de precandidatos a integrantes de planilla para el Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz.

⁴ Las demás fechas de este apartado de antecedentes se entenderán que corresponden al año en curso.

4. Elección de la Planilla de Ediles. El catorce de febrero siguiente, en las instalaciones del Comité Directivo Municipal se celebró la jornada electoral interna por la que se eligieron planillas de ediles de representación proporcional, en la que compitieron los ciudadanos Juan Antonio Roldán Bravo y Antonio Balboa Hernández, quienes de acuerdo a la boleta electoral encabezaron sus respectivas planillas a dichos cargos, resultando ganador el primero de ellos, triunfo que fue ratificado el diecinueve de febrero siguiente.

5. Acuerdo COE-173/2021. El uno de marzo del presente año, se publicó en los estrados electrónicos tanto de la Comisión Organizadora Electoral Nacional como la Comisión Organizadora Electoral Estatal el acuerdo COE-173/2021 mediante al cual se declaró la validez de elección interna mediante votación por militantes, celebrada el catorce de febrero para la selección de las candidaturas a cargo de Elección Popular que registrará el PAN con motivo del proceso electoral local ordinario 2020-2021.

6. Juicio de inconformidad intrapartidista. El cinco de marzo siguiente, la actora promovió juicio de inconformidad en contra del acuerdo COE-173/2021 al considerar que dicho acto materializaba una afectación a sus derechos partidarios ya que validaba el proceso de selección de ediles por el principio de representación proporcional, sin que hubiese existido una convocatoria específica para dichos cargos.

7. Primer juicio ciudadano federal. El siete de abril, la actora promovió en salto de instancia, juicio ciudadano ante esta Sala Regional, por la omisión de resolver el medio de impugnación



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1215/2021

intrapartidista referido en el párrafo anterior. Dicho medio de impugnación fue radicado con la clave SX-JDC-559/2021.

8. Resolución del primer juicio ciudadano federal. El ocho de abril, esta Sala Regional reencauzó el juicio SX-JDC-559/2021, al tribunal local, para que en el ámbito de sus atribuciones determinará lo que en derecho procediera.

9. Resolución del juicio ciudadano local. En cumplimiento a lo anterior, el TEV emitió sentencia en el expediente TEV-JDC-143/2021, en el cual, declaró fundada la fundada la omisión de resolver por parte de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, y le ordenó emitir resolución.

10. Resolución intrapartidista. El veintidós de abril, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, resolvió desechar de plano el medio de impugnación intrapartidario con clave CJ/JIN/128/2021, al considerar que se actualizaron las causales de improcedencia consistentes en extemporaneidad y falta de interés jurídico.

11. Segundo juicio ciudadano local. El veintiséis de abril, la actora presentó escrito de demanda en contra de la resolución interpartidista señalada en el párrafo anterior, que desecho su juicio de inconformidad. Dicho medio de impugnación se radicó con la clave TEV-JDC-167/2021.

12. Resolución del segundo juicio ciudadano local. El cuatro de mayo, el TEV emitió resolución el juicio TEV-JDC-167/2021, en el sentido de revocar la resolución dictada por la Comisión de Justicia del

Consejo Nacional del PAN en el expediente CJ/JIN/128/2021, ordenó que dictara una resolución en un plazo de tres días naturales.

13. Presentación de los incidentes 1 y 2. El trece y veintiuno de mayo, respectivamente, se recibió en la Oficialía de Partes del TEV, sendos escritos incidentales, signados por Irma Carolina Huerta Loreto, por considerar que la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN no cumplió con la sentencia referida en el párrafo anterior.

14. Segunda resolución intrapartidista. El dieciocho de mayo, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, en cumplimiento a lo determinado por el tribunal local, emitió resolución en el expediente CJ/JIN/128/2021, a través del cual, declaró infundados los agravios expuestos, y en consecuencia, declaró la validez de la elección en lo que fue materia de impugnación.

15. Resolución incidental. El uno de junio del presente año, el tribunal local consideró infundados los incidentes de incumplimiento de sentencia TEV-JDC-167/2021-INC-1 y acumulado; y por tanto, tuvo por cumplida la sentencia de cuatro de mayo, dictada en el expediente TEV-JDC-167/2021, por parte de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN.

II. Del trámite y sustanciación del juicio⁵

16. Demanda. El cinco de junio, la actora presentó su demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del

⁵ El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **Acuerdo General 8/2020** emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1215/2021

ciudadano ante la autoridad responsable, y esta última se encargó de remitir la documentación pertinente a esta Sala Regional.

17. **Recepción y turno.** El mismo día, se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional la demanda y anexos que remitió la autoridad responsable. El seis de junio siguiente, el Magistrado presidente ordenó integrar el expediente SX-JDC-1215/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, para los efectos legales respectivos.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

18. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para resolver el presente asunto desde dos vertientes: **a) por materia**, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano,-en el cual se controvierte una resolución del Tribunal Electoral de Veracruz, relacionada con el proceso interno de selección del PAN, en relación con las candidaturas a integrar el municipio de Orizaba, Veracruz; y **b) por territorio**, porque dicha entidad federativa se encuentra dentro de esta circunscripción plurinominal electoral.

19. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;⁶ así como 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia

20. Esta Sala Regional estima que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, debe **desecharse de plano** la demanda debido a que se actualiza lo previsto en el artículo 10, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es decir, la irreparabilidad del acto impugnado.

21. El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que corresponde a este Tribunal resolver las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas, para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones; las cuales procederán solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible

⁶ El 7 de junio de 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en su Transitorio Quinto de la ley refiere: “Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1215/2021

dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.

22. Dicho precepto prevé una serie de condiciones o requisitos de procedibilidad que aplican de manera general a los medios de impugnación, de conformidad con la jurisprudencia 37/2002, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES”**.⁷

23. Uno de ellos se refiere a que la posibilidad material y jurídica de la reparación del agravio debe darse dentro de los plazos en los que se desarrolla el proceso electoral.

24. Resulta ilustrativa la tesis XL/99 de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional de rubro: **"PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (Legislación del Estado de Tamaulipas y similares)"**,⁸ en la que se explica que, con el fin de privilegiar el principio de certeza se concluye que las resoluciones y los actos emitidos por las autoridades electorales, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44, así como en el vínculo electrónico <http://interno.te.gob.mx/intranet/>

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65, así como en el vínculo electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XL/99&tpoBusqueda=S&sWord=XL/99>

definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que se lleven a cabo.

25. Con relación a lo anterior, el artículo 169 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que el proceso electoral ordinario comprende las etapas de: **(I)** preparación de la elección, **(II)** jornada electoral, **(III)** actos posteriores a la elección y los resultados electorales.

26. Así, el inicio de la etapa de la jornada electoral propicia la irreparabilidad de los actos y omisiones de la etapa preparatoria.

27. Es decir, conforme con lo anterior, por regla general, las impugnaciones serán improcedentes cuando no sea posible resarcir el daño dentro de los plazos electorales o dentro de la etapa del proceso electoral que corresponda.

28. En el caso, la actora controvierte la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, en el expediente CJ/JIN/128/2021, a través del cual, declaró infundados los agravios expuestos, y en consecuencia, declaró la validez de la elección partidista, en lo que fue materia de impugnación; así como las resolución incidental TEV-JDC-167/2021-INC-1 y acumulado, mediante la cual el TEV consideró infundados los incidentes y tuvo por cumplida la sentencia de cuatro de mayo, dictada en el expediente TEV-JDC-167/2021; ambas en relación con el proceso interno de selección del PAN, en relación con las candidaturas al ayuntamiento de Orizaba, Veracruz.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1215/2021

29. De lo anterior, se advierte que su pretensión es que esta Sala Regional revoque las resoluciones impugnadas, buscando como pretensión final ser designada como regidora por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento mencionado.

30. Como sustento de sus planteamientos, la parte actora manifiesta la falta de exhaustividad y congruencia, así como su vulneración a su derecho de ser votada, al considerar que la convocatoria y el proceso de designación realizado no era aplicable en su municipio, pues de conformidad con el convenio de coalición, no les tocaba postular en Orizaba.

31. De ahí que, con independencia de los argumentos expuestos por la actora, lo cierto es que, el juicio federal resulta improcedente ya que el posible menoscabo a su esfera jurídica resulta irreparable atendiendo a que la determinación materia de controversia, forma parte de una etapa del proceso electoral que ya concluyó a la fecha en que se resuelve el presente juicio ciudadano.

32. En efecto, es durante la etapa de preparación de la jornada electoral, cuando los partidos políticos y coaliciones podían realizar el registro de sus candidaturas y las sustituciones correspondientes de conformidad con los parámetros establecidos para ello; sin embargo, dicha etapa concluyó al momento en el que inició la jornada electoral, fase en la que correspondió a la ciudadanía emitir su sufragio por las opciones postuladas por los partidos y eligió a las de su preferencia para ocupar la función pública.

33. De esta forma, se aprecia que, a la fecha, no resulta factible el analizar los planteamientos expuestos por la actora dado que, en todo

caso, este Tribunal Electoral Federal se encuentra impedido para satisfacer su pretensión.

34. Lo anterior toda vez que las candidaturas ya fueron votadas por la ciudadanía durante la jornada electoral celebrada el pasado seis de junio del año en curso.

35. Así, de adoptar una postura distinta y analizar los reclamos de la actora, la resolución de este órgano jurisdiccional podría resultar atentatoria de los principios de certeza y seguridad jurídica en perjuicio del electorado y del resto de participantes en la contienda.

36. En ese orden de ideas, es evidente que se actualiza la causal de improcedencia en estudio, consistente en que el acto o resolución reclamado se ha consumado de un modo **irreparable**.

37. Lo anterior, porque la demanda de los promoventes fue recibida por este órgano jurisdiccional el cinco de junio, es decir, unas horas antes de la celebración de la jornada electoral, aspecto que obstaculizó la emisión de un pronunciamiento de fondo, atendiendo al margen tan ajustado para realizar el análisis de la impugnación, sin que se agotara la etapa preparatoria.

38. Circunstancia que trae como consecuencia la imposibilidad material y jurídica para analizar si resultaba factible la reparación solicitada.

39. En consecuencia, con fundamento en el artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la demanda del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales debe ser desechado de plano.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1215/2021

40. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

41. Por lo expuesto y fundado, se;

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la actora, en el domicilio que señaló en su escrito de demanda; **de manera electrónica u oficio**, con copia certificada de la presente resolución, al Tribunal Electoral de Veracruz, así como a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo establecido en los diversos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido, y de ser el caso **devuélvase** las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera

SX-JDC-1215/2021

Circunscripción Plurinominal Electoral, Adín Antonio de León Gálvez, Presidente por Ministerio de Ley, Eva Barrientos Zepeda y José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Secretario Técnico en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.